

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, sábado 9 de agosto de 1884.

NUMERO 180.

ADMINISTRACION.

REPRESNTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Agosto de 1884.

ESTE MES TRAE 31 DÍAS.

Sábado 9.—*Vigilia (ayuno)* Santos Román y Rústico, mártires; san Domiciano, obispo y confesor.

Dom. 10.—San Lorenzo, mártir, Santa Asteria, virgen y mártir. 2º Aniv. Presidencia constitucional, del General Benemérito Don Próspero Fernández.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Acuerdo.

Comisión Permanente.

Proyecto de decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comunicaciones.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia. Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior.

Telegrama.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 2.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA, En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª, artículo 94 de la Constitución,

ACUERDA:

Son de la aprobación de este Alto Cuerpo los siguientes decretos expedidos por la Comisión Permanente en el último receso, á saber:

El nº 3 de 10 de setiembre de 1883, que reduce á un peso por manzana el precio de los lotes de terreno baldío situados á uno y otro lado, y á más de tres millas de distancia de la vía férrea Atlántica.

El nº 6 de 28 del mismo mes y año, en que se aprueban las reformas propuestas á los Estatutos del Banco Nacional de Costa-Rica.

El nº 8 de 10 de octubre del mismo año, que reforma el artículo 2º del decreto nº 50 de 27 de julio del año expresado, en la parte referente á cartulación en asuntos que interesan al Fisco.

El nº 9 de 24 de octubre del año expresado, por el cual se crean Secretarías para el servicio de las Judicaturas Civiles, de Hacienda y del Crimen de la República.

El nº 11 de 15 noviembre ibídem, que organiza el Colegio de Abogados de la República, y reforma la Ley Orgánica de 6 de agosto de 1881.

El nº 14 de 10 de diciembre ibídem, que modifica el artículo 37 de las Ordenanzas Municipales, reduciendo á \$ 2,000 en las cabeceras de provincia, y á 1,000 pesos en los cantones menores, la fianza que deben dar los Tesoreros de Propios.

El nº 15 de la misma fecha, que autoriza á la Municipalidad de esta capital para vender una área de terreno situada en la margen del río Torres.

El nº 16 de 29 del mismo mes y año, que prorrogó hasta el 30 del presente, el término concedido para medir y titular las tierras concedidas por las diversas leyes de gracias, emitidas desde el 29 de octubre de 1828.

El nº 18 de 21 de enero del presente año, que comprende el nuevo Código Militar.

El nº 19 de 31 de enero del mismo año, en que se autoriza al Poder Ejecutivo para prolongar el muelle de Puntarenas y reparar la parte antigua del mismo.

El nº 20 de 4 de febrero, que prohíbe la siembra de tabaco y restablece el monopolio fiscal de este artículo.

El nº 21 de la misma fecha, que suprime la Judicatura de 1ª instancia de la comarca de Limón, y refunde las Judicaturas de la comarca de Puntarenas y provincias de la República, en las respectivas Judicaturas civiles.

El nº 22 de 7 de febrero último, que reglamenta el denuncia y adquisición de terrenos baldíos, y la conservación y uso de los bosques nacionales y particulares.

El nº 23 de 25 de febrero, que establece el procedimiento en materias de desahucio, y señala los casos en que éste tiene lugar.

El nº 24 de 31 de marzo próximo pasado, en que se faculta al Poder Ejecutivo para hacer los gastos de reparación de la Fábrica Nacional de Licores, y proveer

de nueva caldera el vapor correo "General Cañas."

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticinco días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JN. M. CARAZO,
Presidente.

MAURO FERNÁNDEZ,—AND. SÁENZ,
Srio. Pro-Srio.

COMISION PERMANENTE.

CODIGO FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

TITULO I.

Del impuesto aduanero.

CAPÍTULO IV.

RECIBO Y DESPACHO DE MERCADERÍAS.

(Continuación.)

SECCIÓN II.

Despacho de mercaderías de la aduana de Limón á la aduana de Carrillo.

Art. 121.—Los bultos de mercaderías que vienen destinados para pasar á la aduana de Carrillo, se remitirán á la aduana de Limón sin necesidad de que los solicite el interesado, y guardando rigurosamente el orden en que hubieren entrado al depósito.

Art. 122.—Las mercaderías serán conducidas directamente de los almacenes al carro ó carros que deben trasportarlas; y concluida la carga, se marcharán los carros y se les cerrará con dos candados, de los cuales conservará una llave el Alcaide y otra el Administrador.

Art. 123.—El guarda-almacén sentará en los libros de los almacenes el número, marca y peso de cada bulto de los que se coloquen en los carros, con expresión del contenido según el manifiesto por mayor, del nombre del buque en que hubieren sido introducidos, y del nombre de la persona á quien estén destinados; y la partida en los libros de almacén será firmada por el Alcaide y el guarda-almacén. La disposición de este artículo es aplicable á todo despacho de mercaderías en cualquiera de las aduanas.

Art. 124.—La operación de despacho debe hacerse á presencia del Alcaide y del Administrador ó del Contador, y uno de estos dos últimos tomará nota de cada bulto, conforme fueren trasportándose de los almacenes al carro, en el libro especialmente destinado al efecto, expresándose en dicha factura todas las circunstancias especificadas en el artículo anterior. La partida de este libro será firmada por el Alcaide y el Administrador ó Contador.

Art. 125.—El Administrador expedirá guías de la carga despachada, y las guías contendrán, además de la fecha de la salida del tren y del nombre del conductor, el número y copia literal de la partida del libro de almacenes.—El Conductor deberá devolver la guía cancelada, al regreso del tren.

Art. 126.—El Administrador remitirá por correo una copia de cada guía al Administrador de la aduana de Carrillo, y otra al Director General de aduanas.

Art. 127.—Los que quieran despachar para la aduana de Carrillo mercaderías extranjeras, que desde un principio no estuvieren destinadas á internarse, solicitarán por escrito permiso del Administrador, expresando los bultos que intenten despachar, y sus números, marcas y contenido, el nombre del buque en que hubieren sido introducidas á la República, y el nombre de la persona á quien van destinadas.

Art. 128.—Si el pedimento estuviere conforme con los manifiestos respectivos y con los asientos del libro de almacenes, el Administrador concederá el permiso.

Art. 129.—No podrán conducirse en ferro-carril mercaderías extranjeras que no fueren despachadas con las formalidades establecidas en los precedentes artículos; y en cada tren irán los guardas que el Administrador juzgue necesarios, para vigilar el cumplimiento de esta disposición, y para cuidar los carros marchados que conduzcan mercaderías.

SECCIÓN III.

Recibo de las mercaderías en la aduana de Carrillo.

Art. 130.—Al llegar el tren, el Administrador, acompañado del Contador y del alcaide, procederá á examinar el estado del marchamo de los carros que conducen mercaderías, y encontrándolos en orden, si fuere hora competente para descargar, mandará proceder á la apertura de dichos carros.

Art. 131.—Abiertos éstos por el Contador y Alcaide, depositarios del duplicado de llaves de los respectivos candados, se procederá á la descarga con las mismas formalidades señaladas para el despacho en el artículo 124.

Art. 132.—El Alcaide designará el almacén donde deban depositarse los efectos, y los guarda-almacenes recibirán la carga dentro de los almacenes, cuidando de que los portadores la estiven con separación de marcas, que han de quedar del lado visible.

Art. 133.—Los guarda-almacenes cuidarán también de confrontar con las guías la marca, número y peso de cada bulto, y darán inmediato aviso al Administrador de las diferencias que observen en la carga que reciban.

Art. 134.—Recibida la carga, el guarda-almacén sentará la partida correspondiente, anotando la marca, número y peso de cada bulto, el estado en que hubieren sido recibidos, el número de la guía, el nombre del buque en que hubieren sido introducidos y el del dueño ó consignatario. Esta partida la formará también el Alcaide.

Art. 135.—Si el marchamo del carro ó carros llegare roto, el Administrador, haciéndolo constar así, seguirá información sobre el motivo de la rotura, recibiendo la declaración del Conductor y de las demás personas que crea conveniente.

Art. 136.—Cuando por su hora incompetente, no pudiere hacerse la descarga en seguida, quedarán los carros cerrados y marchamados, y el Administrador tomará las disposiciones necesarias para la seguridad.

Art. 137.—El Administrador, por sí ó por medio de alguno de los empleados de la aduana, revisará, á la llegada del tren, los demás carros que, por venir abiertos, no deban conducir mercaderías destinadas al consumo interior.

Art. 138.—Las disposiciones de este capítulo se observarán en todo lo que fueren aplicables al recibo de mercaderías en la aduana de registro y en las otras aduanas de tránsito.

SECCIÓN IV.

Despacho de mercaderías de la aduana de Carrillo á la aduana de registro.

Art. 139.—Los dueños ó consignatarios de efectos extranjeros depositados en la aduana de Carrillo, deberán solicitar por escrito permiso del Administrador de ésta, para remitir las mercaderías á la aduana de registro.

Art. 140.—El pedimento para despachar mercaderías á la aduana de registro, deberá expresar:

1º—Los bultos que se intente despachar, sus números, marcas y contenido en general, según el manifiesto por mayor.

2º—El nombre del buque en que hubieren sido introducidas á la República.

3º—El nombre de la persona á quien sean destinadas.

Art. 141.—Si estuviere conforme el contenido del pedimento con los manifiestos respectivos y los asientos del libro de almacenes, se concederá el permiso y se entregará el pedimento original al guarda-almacén, para la extracción de los bultos á que se refiere la solicitud.

Art. 142.—El guarda-almacén deberá pesar los bultos que se desalmacenen, sentando en el libro de almacenes el número, marca y peso de cada bulto, el nombre del dueño ó consignatario, el del porteador y el número de los carros ó acémilas.

Art. 143.—Si el guarda-almacén tuviere sospecha de que el contenido de los bultos mandados desalmacener, es distinto del que expresa el pedimento ó manifiesto respectivo, dará aviso al Alcaide para que haga vigilar el bulto en el camino, disponiendo que uno de los guardas acompañe al porteador.

Art. 144.—Los bultos de mercaderías extranjeras que, de la aduana de Carrillo, fueren despachadas á la de registro, deberán marchamarse.

Art. 145.—El Administrador expedirá guías de la carga que fuere despachada á la aduana de registro, y estas guías expresarán:

1º—El nombre de la persona que solicitó el permiso del despacho, el de la persona á quien pertenezca la carga y el del porteador y su domicilio; y en su caso, el número del carro ó carreta en que se conduzcan.

2º—El nombre del buque en que hubieren sido introducidos los bultos.

3º—El número de la partida de salida del libro de almacenes.

4º—La marca, número, peso en kilogramos y contenido en general de cada bulto, anotando la avería ó factura que tuvieren los bultos al ser desalmacenados, y si éstos han sido marchamados.

Art. 146.—Las guías deberán ser numeradas por el orden en que se expidan, fechadas el día de la entrega de la carga al porteador, y firmadas por el Administrador y el Alcaide.

Art. 147.—El Administrador remitirá diariamente á la aduana de registro, una copia de las guías de la carga que despachare, y otra copia á la Secretaría de Hacienda.

Art. 148.—Podrán remitirse sin marchamo los bultos siguientes:

Alambre para cercas.
Garrafas, botes ó botijas de aceite ó vino.
Fardos de sacos vacíos.
Hierro en lingotes, láminas ó llantas.

Maquinaria.
Sacos de harina, semillas y comestibles.

Art. 149.—Las disposiciones de este capítulo se observarán en todo lo que fueren aplicables al despacho de mercaderías de la aduana de Puntarenas á la aduana de registro.

SECCIÓN V.

De los portadores de mercaderías.

Art. 150.—Los dueños y consignatarios de mercaderías extranjeras depositadas en los almacenes de la aduana de Carrillo ó de la de Puntarenas, tienen el derecho de completar su flete, y designar el porteador que debe conducir sus mercaderías á la aduana de registro.

Art. 151.—A los portadores no se les permitirá conducir en sus carros ó acémilas, efectos importados por su cuenta, exceptuándose la maquinaria y los efectos libres de todo derecho.

Art. 152.—Los portadores, para poder conducir mercaderías á la aduana de registro, deberán matricularse como tales portadores.

Art. 153.—El libro y registro general de la matrícula de portadores, se llevará en la aduana de esta capital y en la de Puntarenas y Carrillo.

Art. 154.—El que pretenda matricularse como porteador, deberá hacer constar previamente, por medio de certificación del Alcaide de su domicilio, el lugar de su residencia, su buena conducta, su nombre y demás generales.

Art. 155.—Con vista de esta certificación, el Director General de aduanas mandará extender la matrícula en el libro respectivo, sentándose la correspondiente partida, con expresión de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, y del número de orden del carro, carros ó acémilas matriculadas. Las certificaciones de los Alcaldes se conservarán en la aduana, coleccionadas como comprobantes.

Art. 156.—Extendida la matrícula, el Administrador dará constancia de ella al interesado, para que se le tenga como porteador matriculado por el carro, carros ó número de acémilas á que aquélla se refiera, entregándole también las respectivas placas de metal en que esté grabado el número que corresponda á cada carro ó acémila.

Por la matrícula no se exigirá á los portadores más que el justo valor de la placa ó placas que se les entregue.

Art. 157.—Cuando en la aduana de tránsito se presente á levantar carga un porteador no matriculado, llevando la certificación de que habla el artículo 154, el Administrador de dicha aduana lo matriculará, dándole constancia y placas provisionales para que se le cambien por las que definitivamente debe usar al entregar la carga en la aduana de registro.

Art. 158.—Los portadores deben colocar y llevar siempre de un modo visible, en el frente del carro ó en la testera de la acémila, la placa de matrícula, y además pintado en cifras visibles, en los costados del carro, el respectivo número de su placa.

Art. 159.—Los portadores deberán ser despachados por el orden en que hubieren llegado los

carros ó acémilas en solicitud de carga.

Art. 160.—Cuidarán los portadores de que la guía que se les dé, esté conforme con la carga que se les entrega, por que son responsables de dicha carga como aparece en la guía; y caso de perderla, como aparece en los libros de la aduana.

Art. 161.—Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte, son de cargo del porteador, salvo que dichas averías proviniesen de caso fortuito, fuerza mayor ó de la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros.

Art. 162.—También responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si ocurrieren por negligencia ó culpa suya.

Art. 163.—Los portadores deben conducir directamente la carga de la aduana de tránsito á la aduana de registro, sin separarse de la carretera ni llevar la carga á casa alguna particular, ni entregarla fuera de aduana si no con orden escrita del Director de aduanas.

Art. 164.—Los portadores deben hacer sus paradas en los galiones públicos destinados al efecto; y cuando por motivo justo no pudieren llegar á ellos, conservar la carga en los carros, dejando éstos en la orilla de la carretera, ó estivar los bultos también á la orilla de la carretera, si los condujeran en acémilas.

Art. 165.—El porteador que llevar su carro, carros ó acémilas cargados, por otra calle ó camino que no fuere la carretera, ó que de cualquier modo infrinja las disposiciones de los dos artículos anteriores, responderá de las averías que sufra la carga, aunque sean por caso fortuito.

Art. 166.—Siempre que haya pérdida de carga ó rotura de marchamo, el porteador será responsable de la carga y del mayor derecho de aduana que se cobre sobre las mercaderías, salvo que justifique su inculpabilidad.

Art. 167.—Es obligación de los portadores estivar la carga en los almacenes de la aduana.

Art. 168.—Siempre que se les pierda la placa ó placas, y cuando, por enajenar los carros ó por cualquier otro motivo, no les convenga continuar matriculados, los portadores deben dar aviso al Director general de aduanas. Mientras la matrícula subsista, el porteador es responsable de lo que cualquiera haya cubierto con la autorización de su placa.

Art. 169.—A los portadores que hubieren sido castigados por connivencia en el cambio de mercaderías en tránsito, se les borrará del libro de matrículas, y no les será permitido obtener nueva patente.

Art. 170.—La certificación á que se refiere el artículo 154, puede suplirse por una certificación de comerciantes establecidos en la ciudad ó puerto donde el portea-

dor se presente á levantar carga, obligándose el porteador á reemplazar dicha certificación con la del Alcalde, para los fletes ó viajes ulteriores.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 111.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de Heredia.—Julio 29 de 1884.

A mas del informe que á fines del año económico próximo pasado tuve el honor de dár á US^a Honorable sobre el importante ramo de instrucción pública, cúmpleme hoy el deber de poner en su conocimiento, por medio del presente, las reformas hechas desde aquella fecha y el estado actual en que se encuentra este ramo en el cantón central de esta provincia que como Inspector es á mi cargo.

Debido á la inteligencia, actividad y buen tino:—dotes que á primera vista resaltan en el Inspector encargado de las escuelas centrales de provincia, Don José Astúa, ha podido lograrse implantar aquí el sistema de enseñanza razonada, que, desterrando la vieja rutina, forma de los alumnos, no niños que solamente saben recitar de memoria como máquinas, sino seres que piensan, juzgan y razonan. Estas han sido las tendencias que en las cuatro visitas que dicho Sr. Inspector tiene practicadas, él se ha propuesto; y, gracias á sus esfuerzos y á la cooperación decidida de los maestros y ayudantes de estas escuelas, el moderno sistema de enseñanza dará en ésta muy buenos resultados que ya se hacen sentir, como personalmente he tenido el gusto de presenciár en mis últimas visitas á las escuelas centrales de ésta.

Los programas y horarios de las escuelas son los mismos que se adoptan en las de esa capital, debido al generoso ofrecimiento del mismo Señor Astúa que nos los ha proporcionado.

Clasificación de alumnos.

Como para la adaptación de dichos programas era preciso hacer una clasificación de alumnos por el grado de aprovechamiento en que se encontraban, esta Gobernación recomendó á los maestros Don Emilio Ramírez, Don Amadeo Madrid y Don Graciliano Chaverri, para que, mediante un escrupuloso examen, hiciesen dicha clasificación, de la cual resultó que se encontraron alumnos suficientes por su número para formar dos escuelas de párvulos en uno y otro sexo y sólo para una superior de varones y otra de mugeres, en cambio de cuatro superiores y dos de párvulos que estaban establecidas.

Para esta clasificación no dejó de luchar con la predilección de algunos padres hácia ciertos maes-

tros; pero con las reflexiones que esta autoridad les hizo y la energía que desplegó con algunos, todo pudo arreglarse, obteniéndose ese benéfico resultado para la buena marcha de la administración docente.

Denominación de escuelas.

Hoy las escuelas centrales de esta provincia por mutuo convenio con el mencionado Señor Inspector Astúa, están denominadas así:

- Escuela superior de varones.
- Escuela superior de mugeres.
- Escuela 1^a de párvulos.
- Escuela 2^a de párvulos.
- Escuela 1^a de párvulas.
- Escuela 2^a de párvulas.

Inspección de escuelas.

Como los muchos recargos que á esta Gobernación son anexos, no le dan tiempo para hacer la visita mensual de ley, y deseando por otra parte implantar de una manera formal, estable y general el nuevo sistema de enseñanza en las escuelas del cantón que es á mi cargo, he encargado á los maestros D. Emilio Ramírez, Don Graciliano Chaverri, Don Daniel González y Don Ricardo Gómez, para que dejando recomendada la escuela á sus ayudantes, ó quedándose el director de la superior en ella, esto es, sin perjuicio de la enseñanza, dos ó tres veces por mes practiquen alternativamente la visita á todas las escuelas centrales y de barrio de este cantón, tanto como dije antes, para uniformar y generalizar el método de enseñanza, como para ver el estado en que se encuentran.—Los maestros que he indicado—tanto por su competencia como por haber estado más de cerca del Señor Astúa en sus visitas á ésta, me parece son los llamados á tal encargo, que ellos con gusto han aceptado.

Si esta medida es de la aprobación de US^a Honorable, espero se sirva indicármelo para darle su debido cumplimiento.

Comisario de escuelas.

Este empleado, pagado con fondos municipales, visita diariamente las escuelas centrales para percibir de los maestros las listas de fallas del día anterior y hacer efectivo su cobro. Inspecciona asimismo si los maestros asisten puntualmente á su establecimiento y si observan estrictamente el horario que tienen adoptado, dando cuenta á esta Gobernación de cualquier novedad que ocurra, á las 12 m.

Recomendado asimismo por esta autoridad, dicho funcionario practicó un censo formal de todos los niños de la población central, de sus padres ó tutores, calle y nº donde viven, obligándolos á la puntual asistencia á la escuela. Resultando de aquí, que hoy, el número de alumnos que asiste es mucho mayor que el que concurría á principios de año.

Es cuanto sobre este particular deseaba informar á US^a Honorable y esperando se sirva hacerme

las indicaciones que crea oportunas, me hago la honra de suscribirme su muy atento y fiel

Servidor,
J. GUTIÉRREZ.

San José, 7 de agosto de 1884.

Sr. Gobernador de la provincia de Heredia.

Por la atenta comunicación de U., de 29 del mes próximo pasado, me he impuesto de las importantes y benéficas reformas que en unión del Señor Inspector Gral. de escuelas centrales de provincia, y de otros individuos del personal docente de esa ciudad, ha introducido en el Ramo de instrucción pública de esa provincia.

Me complazco en manifestar á U. que las medidas que ha dictado para la conveniente clasificación de los alumnos y de los establecimientos de enseñanza primaria y las disposiciones para organizar la inspección escolar y establecer y generalizar el sistema de la enseñanza razonada, son de la aprobación de esta Secretaría, la cual considera digna de todo elogio y apoyo la patriótica labor de esa autoridad.

Al hacer á U. esta manifestación, me es sobremanera grato el renovar le las seguridades de mi verdadero aprecio.

CASTRO.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SALA PRIMERA.

Miércoles 6.

1.—Se señalaron las doce del día veinte del mes en curso para la vista de las diligencias sobre arresto del quebrado, creadas á solicitud del Doctor Don Antonio Cruz, curador del concurso "Luis D. Sáenz."

2.—En el juicio sobre pago de honorarios de agrimensor, establecido por Dn. Joaquín Quesada contra la municipalidad de Cartago, se ordenó devolver el proceso á la Honorable Sala 2^a en 2^a instancia para que subsane algunos defectos, y falle de nuevo como lo estime conveniente.

3.—En el escrito en que Isidro Campos, pide sentencia en juicio seguido contra Juan Baudrit, y se opone á que se conceda á éste prórroga para el cumplimiento de su obligación, se ordenó estarse á lo proveído en el auto de las doce y media del día dos del mes en curso.

4.—En el juicio ordinario sobre nulidad de un remate, establecido por el Banco de Costa-Rica contra Don Samuel Uribe, se revocó la sentencia apelada, y se declaró nulo y sin efecto alguno el remate del Mesón de Alajuela, verificado en el Señor Don Samuel Uribe, á las doce del día doce de octubre del año anterior.

Jueves 7.

1.—Se declaró indebidamente admitido el recurso de apelación en el interdicto de obra nueva establecido por Doña María Manuela Calderón contra Doña Josefa Cordero, del auto dictado por el Señor Juez 2^o Civil á las once y media del día treinta de junio próximo pasado.

2.—Se dió traslado al Señor Magis-

trado Fiscal, en la causa seguida contra el chino José por hurto.

San José, agosto 7 de 1884.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

SALA SEGUNDA.

Jueves 7.

1.—En escrito presentado por el Señor Agustín Chaves en que acusa rebeldía á los Señores Francisco y Petronila Gutiérrez, Raimundo Chavarría y Nicolás Aguilar, en el juicio que ha establecido contra la sucesión de Doña María Murillo, sobre nulidad de un título posesorio, se pidió informe á la Secretaría.

2.—En el concurso de Don Santos Dengo, se declaró en rebeldía á los Señores Don Pascual Sáenz, Presbítero Don Domingo García, Don Rafael Oreamuno, Licenciado Don Pedro Pérez Zeledón, Don Simeón Guzmán, Don Bernardino Peralta, Doña Jacinta Jiménez, Don Gregorio Bonilla, Don José Mercedes Rojas, Don Francisco Sáenz, Doctor Don Pedro León Páez y Doña Mercedes Láscars.

3.—En el juicio verbal establecido por el Señor José Montero Serrano, contra la sucesión de María Josefa Rodríguez, sobre reclamo de una cantidad de dinero, se confirmó la sentencia de 2^a instancia que revoca la de 1^a, y condena al representante de los menores Vicente y David Chinchilla y Rodríguez, Licenciado Don Félix Montero, á que pague por éstos al actor la cantidad que reclama, con los intereses adeudados.

4.—En el juicio ejecutivo promovido por la casa Montealegre y C^a, contra Don Francisco María Iglesias y Don Federico Tinoco, por pesos, se revocó el auto de 1^a instancia que exonera del pago al fiador Don Federico Tinoco, y ordena á la parte actora ventilar sus derechos en la vía y forma que haya lugar, y en vez de esto se manda devolver el expediente al Juzgado de su origen para que dicte la providencia que corresponda.

5.—En las diligencias en que el Señor Don Manuel L. Brenes solicita se autorice al curador de la quiebra de Nicolás Peña y C^a, para el otorgamiento de una escritura, se confirmó el auto del Señor Juez de Hacienda Nacional, en que declara sin lugar tal solicitud, por no haberse tramitado ni menos cursado en aquel Juzgado la mortuoria de Don Nicolás Peña.

6.—Se declaró rebeldes á los apelados Señores Francisco y Petronila Gutiérrez, Raimundo Echavarría y Nicolás Aguilar, en el juicio á que se refiere el nº 1 de esta minuta; y se mandaron correr los traslados de ley.

7.—Se ordenaron los traslados correspondientes en la causa criminal seguida contra Pedro Gamboa, por depósito de aguardiente clandestino.

San José, agosto 6 de 1884.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber á quienes interese, que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Sr. Juan Umaña y Caamaño, denunciando un lote de terreno baldío, comprensivo de diez caballerías, y situado en el punto llamado "Mata de Plátano," distrito segundo, cantón segundo de la provincia de Cartago, y lindante por todos lados, con tierras baldías.

Y se publica esta denuncia para que

los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á legalizarla dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.
Ricardo Pacheco,
Srío.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber á quienes interese, que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor Ramón Huertas y Araya denunciando un lote de terreno baldío, situado en el punto llamado "El Zapote" del barrio de San Isidro de la villa del Naranjo, provincia de Alajuela, constante como de cien manzanas, poco más ó menos, bajo estos linderos: Norte, con un lote de terreno baldío entregado á Nicolás Camacho y con otro entregado á José Manuel Quesada: Sur, con ídem entregado á los Señores Juan Alvarez y Fidel Rodríguez: Este, con terreno de la sucesión de Juan Arce, quebrada llamada de los "Palmitos," en medio; y Oeste, con ídem que posee el Señor Fidel Rodríguez.—Está atravesada por la calle pública que conduce á San Carlos.

Y se publica esta denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á verificarla á este Juzgado dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á la una y media del día treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. A. CASTRO.
Ricardo Pacheco,
Secretario.

3 v. 3.

A las doce del día catorce del entrante mes de agosto y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se rematarán en el mejor postor, las fincas siguientes:—1ª Un cafetal constante como de cuatro manzanas, poco más ó menos, situado en el pueblo de Curridabat, distrito 11º, cantón 1º de la provincia de San José. Lindante: Norte, calle en medio, hacienda de Don Federico Fernández: Sur, con potrero de los herederos del Señor Isidro Garbazo: Este, terreno de Ramón Rivera; y Oeste, terreno de José Mª Bermúdez. Vale \$ 1,000-00.—2ª Un terreno de potrero, constante de una manzana y cuarto, poco más ó menos, situado en el barrio del Zapote, distrito 5º, cantón 1º de la misma provincia de San José. Lindante: Norte, propiedades de José Mª Díaz, Toribio Mora y Micaela Madrigal, río "María Aguilar" en medio: Sur, propiedad de Ramón Zúñiga y Prudencio Díaz: Este, ídem de Cleto Mora; y Oeste, ídem de los herederos de José Mª Céspedes, río "María Aguilar" en medio. Vale \$ 200-00;—Y 3ª Un derecho equivalente á la cantidad de \$ 645-00, proporcional á la de \$ 2,250-00 en que fué valorada la finca llamada "Leiva," que es un terreno de potrero, constante de cuatro manzanas y media, próximamente, situado en Curridabat, distrito 11º, cantón 1º de la provincia de San José. Lindante: Norte, terreno de Salvador Suárez, calle en medio: Sur, terrenos de Baltasar Prado y José Mª Bermúdez: Este, el río de "Tiribí;" y Oeste, terreno de Ramón Rivera. Este derecho era antes de potrero, y hoy se encuentra sembrado de café. Vale \$ 300-00.—Estas fincas y derecho pertenecen al Señor Rafael Zúñiga y Romero, mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de San Francisco Dos Ríos, jurisdicción de la ciudad de San José, y se venden para pagar cantidad de pesos que adeuda á los fondos municipales de este cantón, en unión del Señor Mercedes Zúñiga.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Cartago, 29 de julio de 1884.

ISMAEL ALVARADO.
F. Centeno.—Franc J. Cabezas.

A las doce del día trece de los corrientes, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, el inmueble siguiente: Casa de habitación de ocho varas de largo por cuatro y media de ancho, con una cocina de cuatro varas de largo por tres de ancho, madera labrada, cubierta de caña y teja, montada en pared de adobes, ubicada en un solar de mil ochocientos setenta y cinco varas cuadradas, de superficie plana, figura regular, situada entre las cinco cuerdas al Sur-Oeste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón 1º de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Don Braulio Morales, calle pública en medio, y sin call., ídem de Ramón González: Sur, ídem de José Mª Ruiz: Este, ídem de Ramón González; y Oeste, ídem de Don Braulio Morales, calle pública en medio. Valorada en \$ 250-00.—Pertenece á la mortuoria de Ramona Castro Benavides, y se vende á petición de partes para el pago de costas y exigencias de dicha mortuoria.—Se admiten propuestas arregladas.

Alcaldía 3ª constl.—Heredia, agosto 6 de 1884.

JOSE Mª MORALES S.
José C. Flores.—Joaquín Sáenz E.
1 v. 1.

A las doce del día diez y ocho del mes en curso se reinatará en este despacho un lote de terreno municipal, situado en el punto Los Guayavillos de San Isidro, distrito 7º de este cantón, constante de treinta y ocho manzanas, novecientas sesenta y siete varas cuadradas. Lindante: al Norte, con terreno del Licdo. Don José Rodríguez: al Sur, con tierras de los vecinos de Cartago, lo mismo que por el Este; y al Oeste, terreno de Manuel Granados. Valorado á tres pesos manzana.—Pertenece á este Municipio, y se vende en virtud de denuncia hecha por el Dr. Don Maximiliano Bansen.—Es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 11, folio 103, bajo el nº 1,526, Oriental, asiento 1.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal.—San José, agosto 5 de 1884.

RAFAEL ELIZONDO.
Félix L. Solano.—Luis Loría.

1.

Por el presente cito y emplazo, con el término de nueve días, á quienes tengan derechos que deducir en la mortuoria de Pablo Segura y Solera, que fué mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de este cantón, á cuyos inventarios he dado principio en esta fecha.

Juzgado árbitro testamentario.—Alajuela, agosto 6 de 1884.

JOSÉ VARGAS.
Domitilo Porrás.—Ramón Rodríguez.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia única principal de Policía de la provincia de Heredia.

AVISO.

Con las fechas que se expresan, la Policía ha ordenado el depósito de los animales siguientes.

Julio 19.—Una vaquilla hosca, alazana, como de un año, marcada confusamente.

Agosto 5.—Una mula melada, de regular tamaño, también fierro confuso.

Ocurran los interesados á hacer uso de sus derechos en el término de ley.

Agosto 7 de 1884.

J. Mª MORALES C.

Jefatura Política de Santo Domingo.

Siendo el 10 de agosto un gran día para la patria, por ser éste en el que tuvo lugar la exaltación á la presidencia de la República el Benemérito General Don Próspero Fernández, la cual ha sabido manejar con bastante tino, pues así lo ha demostrado, principalmente en estos últimos días, por cuya razón la República entera y este cantón en particular le están altamente agradecidos.

En consecuencia, se ha dispuesto celebrar este día con una corrida de toros, y al efecto, el que suscribe tiene el honor de invitar á todas las autoridades y demás vecinos de la República, para que con su asistencia tenga más solemnidad esta fiesta.

Agosto 8 de 1884.

P. BONILLA.

REVISTA INTERIOR.

Obsequio.—Los Señores Don Simón González y Don Ignacio Huertas, vecinos principales del barrio de San Vicente, obsequiaron ayer al Excmo. Señor General Presidente, en casa del primero, con un excelente almuerzo, al cual asistieron invitados al efecto los Honorables Secretarios de Estado, el Señor Gobernador de la Provincia, varios caballeros de la capital, los Señores Curas de San Vicente y San Isidro y varios vecinos de los expresados barrios.

Todo el camino desde el punto donde comienza el barrio de San Vicente hasta el punto donde tuvo lugar el almuerzo, estaba lleno de vistosos arcos y las casas con el pabellón nacional enarbolado.

El almuerzo estuvo espléndido, y fué amenizado con alegres piezas ejecutadas por la banda del cuartel de Artillería. Después de terminar el almuerzo, en que reinó la mayor cordialidad, se bailó un rato en el hermoso salón de la casa del Señor González, adornado con el retrato del Excmo. Señor General Presidente y el del Honorable Señor Ministro de lo Interior, con flores, coronas y banderolas.

El Excmo. Señor General Presidente y demás convidados quedaron sumamente complacidos con los obsequiantes, quienes nada omitieron para que la fiesta estuviera á la altura de la persona obsequiada.

Telegrama de Limón.

Al Señor Ministro de Gobernación.

Acaba de llegar un vapor de la Ma-la Real. Trae noticias favorables. El cólera está desapareciendo ya.

El Gobernador,
BALVANERO VARGAS.

SECCION DE AVISOS.

PROGRAMA

de las piezas que se ejecutarán en la retreta del 10 de agosto, frente al Palacio Presidencial.

1ª—La banda de Alajuela tocará una fantasía de la ópera de "Atila," instrumentada por su maestro Don Lorenzo Fernández.

2ª—Las de San José y Alajuela reunidas ejecutarán un paso doble, compuesto por el Director General, y dedicado al Excelentísimo Señor General en Jefe.

3ª—El Patriota, himno compuesto por Don Rafael Chaves.

4ª—Fantasía de la ópera el "Fausto," instrumentada por el mismo Sr. Chaves.

5ª—Fantasía de la ópera "Dos Foscary," instrumentada por el mismo.

6ª—Fantasía "La Carcajada," de la ópera del "Baité de Máscaras."

7ª—Colección de Valses, por Carlos Faust.

San José, agosto 8 de 1884.

ML. Mª GUTIÉRREZ.

Reparación de la calle del Cementerio.

Sumas recaudadas.

SUMA ANTERIOR \$ 330-05	
Don Ricardo Méndez.....	4-00
Recaudado por Don Salvador Garbazo en su manzana:	
C. F. Willis.....	5-00
Doña Luisa de Gallegos....	1-00
Don Francisco Zeledón....	1-00
Salvador Garbazo	5-00
Recaudado por D. Ricardo Montealegre en su manzana:	
Juan A. Castro.....	0-50
Ricardo Montealegre...	10-00
Recaudado por Don Augusto Gallardo en su manzana:	
Próspero Fernández	40-00
Augusto Gallardo.....	4-00
Recaudado por el Licenciado Don José Vargas en su manzana:	
A. Collado.....	25-00
José Hidalgo.....	1-00
Gregorio Monge.....	1-00
Presbº Francisco Serrano.....	1-00
Doña Ramona S. de González	5-00
Don Alberto González.....	5-00
Lic. José Vargas.....	2-00
Recaudado por Don Antonio Gallegos en su manzana:	
.....	3-85
Recaudado por Don Guillermo Holts en su manzana:	
M. A. Robles.....	5-00
Juan Padilla.....	0-50
Sr. Bustamante	1-00
Don Marcos E. Campos.....	1-00
Santiago Bery	2-00
Doña Micaela Valverde.....	0-50
Don Nazario Salazar.....	1-00
Guillermo Holts.....	10-00
Total hasta la fecha..... \$ 465-40	

San José, agosto 4 de 1884.

JOSÉ DURÁN,
Tesorero.

"NON PARÉIL."

Depósito general de galleta "Non paréil," en San José, LA MARINA; en Cartago, la Panadería de los Angeles.

Se reciben pedidos directos en este último establecimiento. Cartago, agosto 8 de 1884.

R. M. PACHECO.

3 v. 1.

A quienes interese.

En virtud de poder generalísimo que, con las formalidades de ley, hemos conferido al Señor Administrador del Banco de la Unión, éste continuará practicando la liquidación de nuestra casa.

San José, julio 31 de 1884.

TINOCO & Cª
en liquidación.
3 v. 3.

IMPORTANTE.

En la carpintería española, frente á la Iglesia de la Merced, se encuentran ataúdes de todos tamaños y clases de la última moda de los Estados Unidos y de la Habana, como igualmente catafalcos de 1ª, 2ª y 3ª clase.

También se hacen cargo en dicho establecimiento, de cualquier trabajo de carpintería, albañilería y herrería; de componer coches, carretas y carretones; todo á precios sumamente baratos, y á pagos convencionales.

San José, 30 de julio de 1884.

ENRIQUE ROIG.

O. VON SCHRÖTER & CA
Plaza de la Catedral
VENDEN BARATO:

Machetes, Palas, Clavos,
Vidrios, Candelas, Pintura,
Mantas, Lienzos, Zarazas,
Lanillas, Frazadas, Driles,
Casimires, Pañuelos, Muebles &

San José, 11 de junio de 1884.

26 v. 17.